

Juicio No. 01333-2019-04977

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA.-  
Dra. Romelia Riera Pallchisacca

GERARDO MATEO JARA HURTADO, ecuatoriano, casado, comerciante, 43 años, domiciliado en la calle Alfonso Andrade 2-84 y Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca, portador de la C.C. 0101995074, en ejercicio del derecho que me confiere la ley, presento mi demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN de esta manera:

En ejercicio del Derecho que me confiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 58 y siguientes, presento mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, cumpliendo con los siguientes requisitos formales conforma al Art. 61 ibídem:

1.- Comparezco por mis propios y personales derechos y en mi calidad de perjudicado por las decisiones de la Señora Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, Provincia del Azuay, Dra. ROMELIA ENRIQUETA RIERA PALLCHISACA.

2.- En esta causa de la materia de INQUILINATO, se dictó sentencia el 26 de diciembre de 2020, y se negaron la revocatoria y los recursos de apelación, aclaración y ampliación y el de hecho.

3.- Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, he agotado –y se me han negado– todos los recursos que franquea la Ley para obtener doble conforme una vez que se ha ejecutoriado la sentencia y se ha ordenado, contra Ley expresa, el desalojo de una familia de su hogar, como consta de autos.

4.- Quien ha violentado mis derechos constitucionales es la Dra. ROMELIA ENRIQUETA RIERA PALLCHISACA, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, Provincia del Azuay.

5.- Se ha violentado mi derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como mi derecho constitucional al debido proceso contenido en los literales a) l) y m) del numeral 7 del Art. 76 del mismo cuerpo legal.

6.- ANTECEDENTES: Ruego tomar en consideración lo siguiente:

6.1.- En esta causa, concurre el ciudadano MIGUEL ÁNGEL OTAVALO CÁRDENAS y demanda LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE PAGO. Estamos, Señores Jueces Constitucionales ante una demanda cuya materia ES INQUILINATO.

6.2.- En un trámite veloz, rápido, tanto que es de felicitar a la Jueza la prontitud del despacho —señala audiencia a evacuarse después de un día de término—, se dicta sentencia el 26 de diciembre de 2020 aprobando el acuerdo al que llegaron las partes, referentes a que se pagarían los arriendos hasta el 20 de marzo de 2020 y se desocuparía el inmueble arrendado hasta la misma fecha.

6.3.- El 06 de julio de 2020, las 09h40, la Jueza A-quo, ordena en el numeral 2 que “dentro del término legal de cinco días proceda a entregar el bien inmueble materia de contrato de arrendamiento a la parte actora”

El siete de julio de 2020 presento un escrito en el que señalo expresamente lo siguiente:

**Conforme a lo que dispone el Art. 4 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, publicada en el RO S No. 229 del 22 de junio de 2020, solicito se digno revocar el numeral 2 del auto dictado 6 de julio de 2020 que dice: 2) Que dentro del término legal de cinco días proceda a entregar el bien inmueble materia del contrato de arrendamiento a la parte actora, o en su defecto deposite las llaves también en esta Unidad Judicial. Siendo las dos obligaciones que las debe ejecutar en el tiempo legal señalado, bajo prevenciones de incumplimiento, el de proceder con la ejecución forzosa de la sentencia.-Hágase saber.-, ya que el referido artículo señala que NO SE PODRÁN EJECUTAR DESAHUCIOS A ARRENDATARIOS DE BIENES INMUEBLES durante el tiempo de vigencia del estado excepción y hasta sesenta días después de su conclusión.**

**Debo señalar Señora Jueza, que actualmente vive en el inmueble mi señora madre quien sufre de discapacidad.**

La Señora Jueza mediante auto del 9 de julio de 2020 dice que “la juzgadora no está ejecutando un desahucio en base a la ley de inquilinato, ni por ninguna causal que en esta se establece, y eso sí, es lo que efectivamente está prohibiendo; pero por el contrario la juzgadora ha librado mandamiento de ejecución por incumplimiento de una sentencia que recoge un acuerdo entre las partes debiendo como con secuencia estar a lo ya dispuesto y no involucrar a terceras personas”.

Como vemos, la Señora Jueza reconoce, por un lado, que estamos en un juicio de inquilinato y, por otro, niega que se esté ejecutando una sentencia de inquilinato. Qué seguridad tenemos ante semejante contradicción? Es evidente que no existe seguridad jurídica y la Señora Jueza confunde o no se quiere dar cuenta QUE SE TRATA DE UN DESAHUCIO POR QUE ESTAMOS FRENTE A UN JUICIO DE INQUILINATO.

Puede existir seguridad jurídica si la propia Jueza NO aplica lo que manda la Ley?  
Es evidente la violación constitucional.

6.4.- En ejercicio del derecho que me confiere la Constitución y la ley, oponiéndome al mandamiento de ejecución, interpongo el Recurso de Apelación ya que se está ejecutando una sentencia a base de la Ley de Inquilinato, así como también por la evidente falta de sustento jurídico del mandamiento de ejecución que no cumple los requisitos establecidos en el Art. 372 del COGEP. Es decir viola flagrantemente el literal M) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, ya que no motiva su resolución en forma alguna, ya que no enuncia norma o principio jurídico en que se funda y por tanto no explica absolutamente nada siendo por tanto nulo de nulidad absoluta.

El 6 de Julio de 2020 la Señora Jueza corre traslado a la parte actora para que en el término de 10 días conteste el recurso de apelación interpuesto, aplicando el art. 258 del COGEP. El 5 de agosto de 2020 la Jueza indica que el recurso ha sido propuesto de forma indebida ya que la norma procesal no lo permite y señala el art. 413 -supongo que del COGEP- para señalar que sólo cabe recurso de apelación respecto del auto de calificación de posturas y auto de adjudicación y que ninguno de ellos ha emitido.

Solicito a la Señora Jueza que amplíe este auto conforme al literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República motivándolo, así como que lo aclare señalando la pertinencia de la aplicación del Art. 413 del COGEP ya que dicha norma se encuentra dentro del capítulo 3 que se refiere a remate de bienes embargados y liquidación de créditos y no nos encontramos en ninguno de estos presupuestos.

6.5.- La Señora Jueza en auto dictado el 18 de agosto de 2020 señala que ella no ha emitido resolución o sentencia como para que se pretenda que deba cumplir con los parámetros establecidos en la norma Constitucional. La Señora Jueza ha emitido un auto o resolución que afecta los derechos constitucionales de una de las partes y por ello debe cumplir con el mandato constitucional, debe motivar su resolución y no pensar que únicamente las sentencias o resolución con carácter de tal tengan que cumplir con la norma constitucional. Así mismo la Jueza señala que la parte demandada no puede solicitar aclaración en el que la juzgadora proceda a desarrollar en providencias en que debe entenderse las diferentes disposiciones legales en fase de ejecución, es decir que arbitrariamente, por sí y ante sí, sabe cuándo motivar en derecho. Es por ello que priva del derecho a la defensa a la parte demanda por que según ella no está en la obligación de fundamentar todas sus resoluciones como si ella no fuera Jueza que **ESTÁ OBLIGADA HA HACERLO.**

Es por ello que, por haberseme negado el recurso de apelación interpongo el recurso de hecho con la debida motivación, escrito que es proveído el 28 de agosto de 2020, en el que ahora sí, la jueza intenta fundamentar la inadmisión del recurso

de hecho consignando el art. 279 del COGEP, transcribiéndolo sin que explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho e inaplica el inciso segundo del 259 del COGEP, forzando el sentido de la Ley para favorecer al actor. Para ello baste revisar el proceso y sobre todo el audio de la audiencia que espero NO haya sido borrado "accidentalmente".

Por ultimo debemos señalar que el 3 de septiembre de 2020 la Señora Jueza ordena la entrega del bien inmueble como si se tratar de un juicio civil y no de inquilinato en el que se prohíbe por imperativo legado por desahucio e inaplica una ley que fue concebida para estos tiempos en los que la pandemia afecta a todos y de la que de alguna manera se quiere proteger a los más desvalidos.

7. Como medida cautelar solicito a la Señora Jueza ordenar la suspensión de la "entrega material inmueble"

Por lo expuesto, solicito a los Señores Magistrados de la Corte Constitucional que, aceptando mi recurso, dicten las medidas de reparación integral para que cese este accionar en mi contra y el de mis padres que son de la tercera edad y con enfermedades.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico [pmachadoabogados@yahoo.es](mailto:pmachadoabogados@yahoo.es)

Asumiré mi Defensa únicamente el Abogado Pablo Machado Clavijo.

Ruego enviar a la brevedad posible el proceso del que dejaré copia a mi costa.

Con copia.

Firmo con mi Defensor.

Atentamente,

  
Sr. Mateo Jara Hurtado

  
Pablo Machado C.  
ABOGADO  
MAT. 1343 C.A.A.

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

MS

sevento y ocho 68



131126227-DFE

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a): RIERA PALLCHISACA ROMELIA ENRIQUETA

No. Proceso: 01333-2019-04977

Recibido el día de hoy, viernes cuatro de septiembre del dos mil veinte, a las diez horas y veinticinco minutos, presentado por JARA HURTADO GERARDO MATEO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

**PEDRO GEOVANNY ATARIGUANA QUEZADA  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA**

